



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio por venta No. 2021-00837

Demandantes: Luis Rodrigo Junca Ortiz.

Demandado: Hernando Valencia Ortega.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-40218961, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Se deberá acreditar en debida forma que el demandante Luis Rodrigo Junca Ortiz y el demandado Hernando Valencia Ortega, son titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de la división, ello acreditando su registro como propietarios en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40218961, conforme lo establece el artículo 406 del Código General del Proceso, que impone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (...)”

3.- Aunado al punto anterior, de existir otros propietarios inscritos de ese inmueble como titulares del derecho real de dominio, se deberá modificar el poder y la demandada convocándolos o coadyuvando la misma.

4.- Teniendo en cuenta que, en las pretensiones, se solicita citar a María Nina Pinzón Mancera y Luz Marina Alarcón, especifíquese si son comuneras del bien objeto de división, en caso afirmativo, deberán ser citadas como demandadas.

5.- Especifíquese si se reclama algún tipo de mejora sobre el predio.

6.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

7.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

8.- A efectos de determinar la cuantía de este asunto, aporte avalúo catastral del publicitado inmueble para el año 2021, como lo establece el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.

9.- Señale el lugar, la dirección física y electrónica donde el demandante, demandados y apoderado, recibirán notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10 del artículo del Código General del Proceso.

10.- De existir, señale si el correo electrónico de la parte convocada corresponde al por ella utilizada, y como se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

11.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d3b4ddea90fcabecf9b7b3d106cdf362592842594a86266b62fd6b5f699f96

Documento generado en 06/09/2021 03:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00835

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Hernando Casallas Ávila.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Hernando Casallas Ávila**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **125565417-207419267067**:

1. Obligación No. 125565417.

1.1.- **\$26.156.214,32** M/Cte., correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado.

1.2.- **\$8.828.272,47** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 207419267067.

2.1.- **\$15.821.517,15** M/Cte., correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado.

2.2.- **\$4.554.064,34** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Sandra Patricia Mendoza Usaquén, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00835

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy 7 de septiembre de 2021 . El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c83d551355813b4269343f215bf02082d6cd64b2985a7a1b6151421a4608c21

Documento generado en 06/09/2021 03:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00833

Demandante: Fulvio Sorel Rodríguez Velandia.

Demandados: Martin Quevedo y Gustavo Moya Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado accionante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Digitalice nuevamente los cheques números 28060027 y 7193028, de ser posible a color, comoquiera que el documento anexo tiene unas partes ilegibles.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e99232efc137c8be5ccf9d0028a2978e8812b7b52c09f37f9cfaa44ca742d8a

Documento generado en 06/09/2021 03:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de menor cuantía N° 2021-00831

Demandante: Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.

Demandado: Zinobe S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- José Fernando Zuluaga Giraldo deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la convocada, como lo impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de Gulungo Colombia S.A.S., con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes.

5.- Adecue lo solicitado, ajustándolo en pretensiones de nuestro ordenamiento sustancial civil, clasificándolas en principales, subsidiaria, declarativas y/o consecuenciales, según corresponda. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.).

6.- De solicitarse el reconocimiento de una indemnización, y/o compensación, preste el juramento estimatorio correspondiente en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e28178b642535169cb9b40c79ec82a7ae2ec8e2338594fe221c28cd1a72bedb

Documento generado en 06/09/2021 03:16:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2021-00829

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandados: Juan Carlos Rodríguez Hernández y Sandra
Liliana Olaya Forero.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda y poder, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si el correo electrónico de los convocados, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al por ellos utilizado, cómo se consiguió el mismo y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Aclare sobre qué porcentaje se realizó el cálculo de los intereses de plazo requeridos en la pretensión segunda, comoquiera que el valor solicitado excede considerablemente el valor de otros réditos solicitados.

4.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por los deudores.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 206c88025307185f9afb6dfb389cfffcae3e483e36f43a27b298efc9f798c22d
Documento generado en 06/09/2021 03:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-00827

Acreedor: Bancolombia S.A.

Garante: Rosalba Martínez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placas **IUY-474** fue inscrito ante Confecámaras el **21 de abril de 2021**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”. (Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **4 de junio de 2021** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada el pasado **20 de agosto**, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Bancolombia S.A. en contra de Rosalba Martínez.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78bee9d0157c9d4fc7739449730685ec04c0b1369df0a0b048cd15b53fc40021

Documento generado en 06/09/2021 03:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00825
Demandante: Gimnasio Británico S.A.S.
Demandados: Aldrin Gerardo Ariza Ortiz y Erika Emilia Rodríguez Rodríguez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el pagaré objeto de recaudo (valor, fechas de suscripción y vencimiento, entre otros). Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se deberá señalar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, corresponden al por ellos utilizado, cómo se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.- Señale el domicilio de los demandados, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4.- Digitalice nuevamente el pagaré objeto de recaudo, por cuanto no se alcanza a verificar su parte final.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocante expedido por la Cámara de Comercio, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.). Obsérvese que el aportado data del 15 de julio de 2020.

6.- Adecue el acápite de pruebas y anexos, por cuanto los documentos enunciados no fueron aportados en original, sino corresponden a una reproducción electrónica.

7.- Corrija la cuantía que le corresponde al proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, así como el valor de los intereses de mora causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00825

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9443b9052a7d0b6c265331d7e63fe40ec7f017e507c7c942fbe7c5695066fd**
Documento generado en 06/09/2021 03:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso verbal de simulación No. 2021-00823

Demandante: Elizabeth Hernández Forero.

Demandados: Juan Ramon Rivera García y Brenda Mary Rivera Ochoa.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue poder especial donde Elizabeth Hernández Forero faculte a Rubiel Alfonso Carrillo Osma para actuar en la presente causa, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el apoderado demandante deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico y manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Especifique si los correos electrónicos de los convocados, suministrados en el escrito de demanda, corresponden a los por ellos utilizados, y como se obtuvieron los mismos, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con esos medios, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibidem*.

3.-. Advierte el Despacho que los documentos mencionados en el acápite de pruebas no fueron allegados, razón por la cual, se deberá adjuntar:

- “Copia de la Escritura Publica número 3663 de fecha 2 de junio de 2018, otorgada en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá”.
- “Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-501645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro”. **Con fecha de expedición no superior a un (1) mes**
- “Recibo de pago de impuesto predial, año gravable 2019, respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-501645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro”.

4- Allegue avalúo catastral del inmueble objeto del litigio para el año 2021.

5.- Discrimínense y enumérense cada uno de los hechos; téngase en cuenta que los hechos SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, contienen más de una situación fáctica.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00823

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec584b1ce66e8758ce35799d9299b568121107548fcac904a00885ca0677b545

Documento generado en 06/09/2021 12:32:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00821

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: David Armando Torres Sotelo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **David Armando Torres Sotelo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación No. 207419271292.

1.1.- **\$25.302.560,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

1.2.- **\$5.323.342,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

1.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Obligación No. 7775010597.

2.1.- **\$33.969.290,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- **\$9.937.702,00** M/Cte., correspondiente a los intereses remuneratorios.

2.3.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00821

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy <u>7 de septiembre de 2021</u> . El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89484adab355eea6df3807880e1e45f1cb2db25f2fb8ed76bff66f56a1f7ebac

Documento generado en 06/09/2021 12:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00817

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: José Faustino Mora Beltrán.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **José Faustino Mora Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **1141380:**

1.- **\$35.000.000,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- **\$3,587.825,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00817

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Civil 024
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51fc12015e164ba5afdcce13897eedcdddf3e5425209b892a96f0b65cbdf0c3f
Documento generado en 06/09/2021 12:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2021-00813

Demandante: Omar Orlando Miño.

Demandada: Entre Caminos S.A.S.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00), puesto que las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda ascienden a la suma de **\$31.230.460,00**, sin incluir intereses de mora.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2021-00813

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7cbe09b35bc7d24ebce5504db64b49099016242f2be7d639c1c8f85cb00b99

Documento generado en 06/09/2021 12:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00815

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Mary Luz Fonseca Suesca.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Mary Luz Fonseca Suesca**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419315985.

1.1.- **\$41.690.303,81** M/Cte., correspondiente al capital vencido incorporado en el instrumento cambiario.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$8.454.350,98** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.4.- **\$827.680,89** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré.

2. Pagaré No. 207419281244.

2.1.- **\$21.014.145,28** M/Cte., correspondiente al capital vencido incorporado en el instrumento cambiario.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$4.640.600,49** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré.

2.4.- **\$619.895,56** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré.

3. Pagaré No. 207419289424.

3.1.- **\$1.040.463,98** M/Cte., correspondiente al capital vencido incorporado en el instrumento cambiario.

3.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 3.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3.- **\$101.333,98** M/Cte., correspondiente a los intereses de mora incorporados en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Jannethe R. Galavís Ramírez, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00815

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy **7 de septiembre de 2021**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a539dd70e5cff03bb0034a81061ea31c2a8e91c7dda4dc358ff4e5cbdc90d9c

Documento generado en 06/09/2021 12:35:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

N° 2021-00852

Deudora: Adriana Isabel Rodríguez Linares.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas programada para el 20 de mayo de 2021, en el Centro de Conciliación “Armonía Concertada”, dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de **Adriana Isabel Rodríguez Linares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.166.453.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$5.000.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².

- b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.-**SE PREVIENE** a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

7.- **ADVERTIR** a la deudora **Adriana Isabel Rodríguez Linares** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

² Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy 7 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

2021.-00852

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8e1469b0e0c2bdea1f3e128006394c00d7804dc1dce4bb6827bbd1bd57351b

Documento generado en 06/09/2021 12:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo (Restitución de Inmueble) N° 2020-00826

Demandante: Cecilia Sánchez de Calderón.

Demandada: Juan Carlos Parra Ramírez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aclare por qué se pretende el pago de los servicios públicos de agua, luz y gas, cuando los mismos no se estipularon en el contrato de arrendamiento de local comercial a quién correspondía cancelarlos.

2.- Corrija las pretensiones de la demanda en cuanto a pretender el pago de los cánones que se causen a futuro y hasta que se realice la restitución, toda vez que, al examinarse el dossier arrimado, se evidencia que la entrega del local comercial se efectuó en junio de 2021.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 117 Hoy 7 de septiembre de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66925bb80fdbf5f8aa9a7adf6f00b5c863727e0bfcdd88bddbea7625a29bd52

Documento generado en 06/09/2021 12:33:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL